



Expediente No. 2017-179

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

15 DE MAYO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Jueza, con el anterior proceso ordinario, instaurado por **ADOLFO MARIO DE LA HOZ BERNAL** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informándole que la audiencia que estaba prevista para el día 1 de marzo de 2023, no se realizó, teniendo en cuenta que se evidenció que el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien funge como representante legal de la firma jurídica que representa judicialmente a COLPENSIONES, también presentó poder para actuar como apoderado judicial de la demandada UGPP. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE MAYO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso, se encuentra que mediante providencia adiada 01 de abril de 2022, se fijó como fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del CPL y de la SS, para el miércoles 01 de marzo del año 2023 a la 1:30 P.M.

Posteriormente, con fecha 13 de enero de 2023, la dra. Liliana Alvarado Ferrer presentó renuncia de poder dentro del presente proceso, renuncia que se encuentra debidamente notificada a la demandada, y posteriormente, el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza con fecha 31 de enero de 2023, radicó en el correo electrónico del Despacho memorial contentivo de poder otorgado por la demandada UGPP, por medio del cual, también solicitó reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Aunado lo anterior, mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2023 el Dr. Plata Mendoza sustituyó poder a la Dra. Johana Paola Meriño de los Ríos, quien igualmente solicitó reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro de la diligencia judicial programada para realizarse el día 01 de marzo de 2023.

De lo mencionado se desprende, que dicha diligencia no pudo practicarse dado que, llegado el día y hora de la diligencia el Despacho avizora, que el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, como representante legal de Soluciones Jurídicas y como abogado, presenta actuaciones tanto para COLPENSIONES como para la UGPP; en consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, para aclarar la situación y de un posible presunto conflicto de intereses, no se realizó la pasada audiencia, en tanto es menester que el Juez garantice, antes de la aplicación del artículo 30 del CPL y de la SS, que las partes procesales cuenten con plenas garantías procesales en el asunto, como lo es la representación judicial.



- **De la Renuncia de Poder presentada por la Dra. Liliana Alvarado Ferrer.**

Como lo fue referido con anterioridad, la dra. Liliana Alvarado Ferrer mediante memorial de fecha 13 de enero de 2023, presentó renuncia de poder dentro del presente proceso, renuncia en la cual, se encuentra anexo en formato pdf, correo electrónico con el que notifica a la entidad demandada.

En consecuencia, se aceptará la renuncia de la mencionada profesional del derecho, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

2

- **De la solicitud de retiro de memorial presentado por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza.**

Como se observa en el expediente, en memorial de fecha 01 de marzo de 2023 el Dr. Carlos Plata Mendoza solicita al Juzgado retiro del memorial contentivo de poder otorgado por la Litisconsorte demandada UGPP, por lo que se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 122 del CGP así:

“ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo. (...)”

En ese entendido, una vez incorporado el memorial en el expediente formado por el Despacho el mismo no podrá ser retirado, toda vez, que ya hace parte del expediente y de la cronología procesal del trámite judicial; igualmente, como bien lo indica el precitado artículo, el memorial fue radicado en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla desde la cuenta electrónica del apoderado judicial, inscrito en el Registro Nacional de abogados.

Por lo tanto, al estar conformado el proceso íntegramente por mensaje de datos, su incorporación, así como los demás memoriales y todo aquello que haga parte del expediente digital, no podrá ser retirado del proceso, en consecuencia, se negará la solicitud de retiro de memorial presentada.

- **De la Renuncia de Poder presentada por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza.**

Pues bien, mediante escrito recibido el 1 de marzo de 2023, a la 1:44 P.M., el doctor Carlos Plata Mendoza, presentó renuncia del poder conferido por la demandada UGPP, sin ningún archivo adjunto.



Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso:

“Artículo 76: Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

3

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

Del texto anterior, se extrae que la renuncia de poder debe estar acompañada con la comunicación enviada al poderdante, y en el presente caso hizo falta esta última, por lo que este Despacho no aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. PLATA MENDOZA, por no cumplir con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

Conforme lo mencionado, se tiene que persisten las causas por la cual la audiencia fijada en auto anterior no se pudo realizar, por lo que se requerirá al Dr. Carlos Plata Mendoza, a fin de que aclare y/o resuelva la situación, so pena de ejercer la imposición de los poderes correccionales, contemplados en el artículo 44 del C.G.P.

- **De la solicitud de pérdida de competencia.**

Observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial adiado 28 de abril de 2023, solicita que se declare la pérdida de competencia de esta dependencia judicial en atención a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual, en lo pertinente, expresa:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)



Sin embargo, no puede el Despacho acceder a la solicitud de la parte demandante, por las expresas razones que pasan a exponerse.

De la existencia y especialidad de las normas procesales de la jurisdicción ordinaria laboral:

Sea lo primero indicar, que en criterio de esta unidad judicial, la disposición normativa en que se fundamenta la petición es incompatible e inaplicable en la jurisdicción ordinaria laboral, pues no existe vacío normativo en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que conlleve al deber de acudir a otro cuerpo normativo para resolver cada etapa del proceso.

En efecto, el principio de analogía, previsto en el artículo 145 del CPT y SS y que señala: “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*”, no posible aplicarlo para los efectos solicitados por el memorialista, pues los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, se encuentran regulados expresamente en los artículos 28, 30, 31, 45, 77 y 80 del CPL y de la SS, entre otros; por consiguiente, resultaría de un lado, inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que ya se encuentran regulados por el procedimiento laboral y de otro, contrario al artículo 29 de la Constitución Política, que propende por la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, **precisando la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** y no la inclusión de formas de otros procedimientos, a pesar de que resulten similares.

No se olvide que el procedimiento laboral y los asuntos que conoce difieren grandemente de la jurisdicción civil, pues ésta permite para los trámites de notificación de la demanda la notificación por aviso y cuenta con herramientas legislativas como la posibilidad de proferir sentencias anticipadas o aplicar el desistimiento tácito; figuras proscritas en el procedimiento laboral, que en todos los casos debe garantizar el derecho de contradicción y defensa técnica así sea a través de curador ad litem, lo que implica su nombramiento, aceptación, posesión y contestación, y debe propender por la presencia del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a que en la mayoría de los procesos el bien jurídico que se busca proteger involucra intereses o recursos públicos de entidades de igual naturaleza pública u oficial.

De la imposibilidad de aplicación analógica de normas con aspectos sancionatorios:

De otro lado, adicional a la inaplicabilidad de la norma aludida por el demandante, esto es, el artículo 121 del CGP, es necesario añadir que ésta contiene aspectos sancionatorios, por lo que se encuentra sujeta al principio de legalidad y taxatividad, que proscriben la analogía en esta materia, en tanto, como lo señala la Corte Constitucional, un comportamiento sancionable, los criterios para su determinación y los procedimientos para su imposición deben estar previamente definidos en forma suficiente y clara por la Ley, lo que no ocurre en el procedimiento laboral, que no consagra ninguna norma referida a la pérdida de competencia por la duración del proceso.

En consecuencia, no es posible la aplicación analógica del referido artículo 121, dada sus



características, a otros procedimientos.

De la aplicación del precedente jurisprudencial:

Ahora bien, no desconoce el Juzgado la tesis de la H. Corte Constitucional respecto al tema; sin embargo, esta Dependencia judicial, acoge el precedente que sobre el tema ha fijado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria.

5

En consecuencia, el Despacho no se aparta de la utilización de precedentes jurisprudenciales, por el contrario los aplica, lo que ocurre es que, con fundamento en los principios constitucionales de independencia y autonomía judicial, obedece la tesis del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral y se aparta válidamente de otros pronunciamientos judiciales, al estar respetuosamente en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas por la H. Corte Constitucional, al discrepar -por las razones ya expuestas- de la regla de derecho que constituye sus pronunciamientos respecto a la aplicación del artículo 121 del CGP a la jurisdicción ordinaria laboral, y por el contrario encontrar consonancia, de acuerdo con el entendimiento y función de interpretación de la ley, con los de la H. CSJ.

Es así como, de manera uniforme y pacífica, la H. CSJ en reiteradas oportunidades, de manera pacífica y actual, ha indicado que la normativa en cita no es aplicable al procedimiento laboral, en virtud de que esta especialidad tiene sus propias disposiciones que rigen los asuntos; así se lo ha enseñado entre otras en las siguientes providencias: CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL4698-2019, STL16474-2019, más recientemente en la STL 1523 de 17 de febrero de 2021, SL 4250 de 2022, SL 1163 de 2022 y SL 2408 de 2022.

El artículo 121 del CGP no opera de manera automática:

Pero además, en gracia de discusión, esto es, si se pensara hipotéticamente en aceptar la aplicación del artículo 121 del CPG a los procesos ordinarios laborales, es menester recordar al memorialista que la pérdida de competencia por la duración del proceso, consagra un término que no corre de manera automática ni de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar las realidades del proceso e incluso de la unidad judicial respectiva, en tanto, es necesario la verificación de otros factores razonables que expliquen por qué el fallador no ha cumplido los términos procesales que se le reprochan.

Es así como los precedentes jurisprudenciales han señalado que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación del plazo contenido en esa norma. Luego, la aplicación del artículo 121 del CGP no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador, por cuanto tal plazo sería perentorio e inexcusable en los casos de las unidades judiciales que afronten una situación de normalidad, que no es el caso de esta judicatura, dicho sea de paso.



Por lo anterior, se concluye que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

6

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. Liliana Alvarado Ferrer, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de retiro de memorial contentivo de poder, presentado por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, conforme a la motivación expuesta de la presente providencia.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por parte del Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado judicial de la UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, para que dentro de los 10 días siguientes aclare y/o resuelva el conflicto que se presentó al interior del proceso, con la representación judicial de las entidades que componen la parte demandada, so pena de imposición de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Luz Marina Valencia Buitrago, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.283.066 y T.P. número 97.231 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la integrada en litis NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme las respectivas motivaciones.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata para proceder con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 20

LLT